



PROYECTO DE LEY

**DESCRIMINALIZACIÓN
DE CIERTAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO**



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mínima intervención penal

El Derecho Penal constituye un mecanismo de control y represión aplicable cuando en la vida social ciertos ciudadanos incurren en conductas que atentan gravemente contra los derechos de otras personas, ante lo cual corresponde establecer una sanción, generalmente restrictiva de la libertad del individuo.

Debido a su implicancia, el Derecho Penal consiste en el último instrumento a utilizar frente a una conducta alejada del marco normativo, con determinadas limitaciones en el ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado, debiendo estimarse en primer lugar una solución a través de los ámbitos civil o administrativo.

La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas, constituyendo el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales¹.

Teniendo en cuenta que la pena por antonomasia es la pena privativa de libertad, la cual significa una gran aflicción en la persona que la sufre, debe estar destinada únicamente para aquellas conductas consideradas de mayor gravedad en la sociedad, cuando se ha evidenciado que los demás medios jurídicos no son una alternativa para su prevención o contención.

En esta misma línea, es importante relieves la poca efectividad de la pena privativa de libertad en conseguir la rehabilitación del infractor o en evitar que la misma persona

¹ Código Orgánico Integral Penal, art. 3.



u otras diferentes violenten (o lo vuelvan a hacer) las normas de protección de bienes jurídicos, sin mencionar siquiera las condiciones de inseguridad que viven los privados de la libertad en los centros carcelarios.

De esta manera, la mínima intervención penal, esto es, la intervención del Derecho Penal para los casos estrictamente necesarios, va aparejada, entre otros aspectos, a la descriminalización y despenalización de conductas que, por su gravedad, no deben estar contempladas en la ley penal. Más allá de que una infracción sea sancionada con pena privativa de libertad o con otra pena de diferente naturaleza, el Derecho Penal siempre debe consistir en la última respuesta, cuando la sociedad haya sido afectada en tal entidad que no quede otra alternativa de actuación para el Estado.

Alta representatividad de las impugnaciones de tránsito en la actividad de las y los jueces penales

Las infracciones de tránsito, de conformidad con la competencia establecida para los jueces de primera instancia que conocen materia penal en el Código Orgánico de la Función Judicial y según las clases de procedimientos regulados en el Código Orgánico Integral Penal, son conocidas por jueces de contravenciones, jueces de contravenciones de tránsito, jueces de flagrancia, jueces multicompetentes, jueces multicompetentes penales, jueces de garantías penales y jueces especializados de tránsito.

A continuación, se presentan las estadísticas de las causas ingresadas por infracciones de tránsito en los últimos 5 años y el porcentaje que representan dentro del total de causas que conocen esas judicaturas:

TIPO JUDICATURA	TIPO ACCIÓN	AÑO 2017		AÑO 2018		AÑO 2019		AÑO 2020		AÑO 2021	
		CAUSAS INGRESADAS	%								
CONTRAVENCIONES	CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO	1.744	87.07	1.421	91.74	1.284	95.04	833	92.76	1.400	94.66
CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO	CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO	1.206	99.42	615	98.09	680	97.84	595	96.91	613	96.08
MULTICOMPETENTE PENAL	CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO	8.039	25.47	9.906	32.37	9.942	29.74	9.865	33.21	10.455	31.18
	DELITOS DE TRÁNSITO	1.311	4.15	1.066	3.47	1.136	3.40	868	2.92	1.166	3.48
PENAL	CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO	78.993	49.05	61.790	43.46	55.437	40.95	80.769	57.59	109.973	63.60
	DELITOS DE TRÁNSITO	5.716	3.55	6.420	4.52	8.001	5.91	4.734	3.38	5.780	3.34
TRÁNSITO	CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO	17.682	84.75	15.741	78.72	13.646	80.53	13.681	82.56	46.377	93.45
	DELITOS DE TRÁNSITO	3.018	14.47	4.104	20.52	3.081	18.18	2.307	13.92	2.448	4.93

Fuente: Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura.

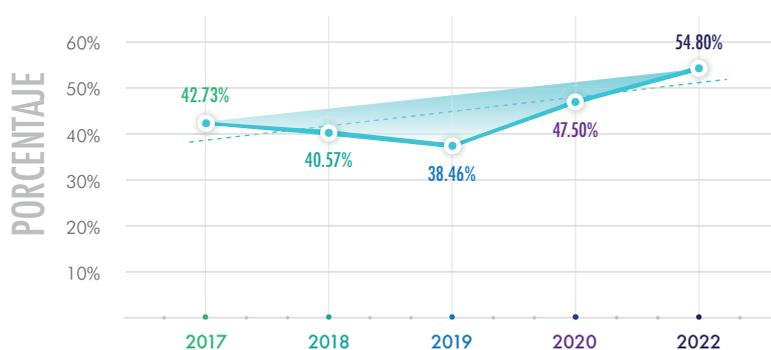
Como se puede observar, en los juzgados de contravenciones, en el año 2021, ingresaron 1.400 causas por contravenciones de tránsito, lo que equivale al 94,66% del total de procesos que les correspondió. En el año 2019 esta cifra fue del 95,04%. Por otra parte, en los juzgados multicompetentes penales, en el año 2021, ingresaron 11.621 procesos por asuntos de tránsito (delitos y contravenciones de tránsito), lo que en términos relativos representa el 34,66% de los ingresos totales. En el año 2021, a los juzgados penales ingresaron 115.753 asuntos de tránsito, lo que corresponde el 66,94% de los casos nuevos de ese periodo.

Las siguientes son las estadísticas de los asuntos de tránsito (delitos y contravenciones) que ingresaron en los últimos 5 años en las unidades judiciales con competencia en materia penal:

TIPO ACCIÓN	AÑO 2017		AÑO 2018		AÑO 2019		AÑO 2020		AÑO 2021	
	CAUSAS INGRESADAS	%								
CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO	116.007	38.83	98.481	35.77	89.984	33.31	114.607	44.00	177.755	51.67
DELITOS DE TRÁNSITO	11.654	3.90	13.220	4.80	13.912	5.15	9.112	3.50	10.895	3.17
TOTAL	127.661	42.73	111.701	40.57	103.896	38.46	123.719	47.50	188.650	54.84

Fuente: Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura.

PORCENTAJE DE PROCESOS DE TRÁNSITO INGRESADOS EN LAS JUDICATURAS PENALES



Tal como se aprecia, en las judicaturas penales que conocen temas de tránsito, para el año 2021, los ingresos de causas representaron el 54,84% de todos los procesos iniciados. Esto significa que, en las unidades judiciales señaladas al principio, existen más ingresos por asuntos de tránsito que con respecto a todos los demás delitos y contravenciones tipificados en el Código Orgánico Integral Penal. Del gráfico se desprende además que existe una tendencia al alza de esta cifra.



Concluimos entonces que en las judicaturas del país que tienen competencia para conocer temas de tránsito y otros asuntos de materia penal, su carga laboral viene dada en un gran número por los primeros. Los juzgados de contravenciones conocen casi en su totalidad contravenciones de tránsito; en los juzgados multicompetentes penales, las causas de tránsito representan la tercera parte de su carga laboral; en las unidades judiciales penales, las dos terceras partes de su actividad se centra en sustanciar procesos de tránsito. En resumen, las causas de tránsito (delitos y contravenciones) que conocen los jueces con competencia en materia penal equivalen a más de la mitad del total de los casos que tramitan, lo que significa una gran carga laboral para esos juzgadores.

Infracciones en otros ámbitos sociales

El Código Orgánico Integral Penal, dentro de su catálogo de infracciones, tipifica delitos y contravenciones contra el derecho a la salud, contra la seguridad de los activos de los sistema de información y comunicación, contra los derechos de los consumidores, usuarios y otros agentes del mercado, derecho a la cultura, trabajo y la seguridad social, contra el ambiente y la naturaleza, tutela judicial efectiva, contra el régimen de desarrollo, contra la administración aduanera, contra el régimen monetario, contra los derechos de participación y contra otros derechos cuya protección busca el régimen penal.

Los derechos o ámbitos sociales mencionados, además de contar con una protección en el terreno penal, también poseen un resguardo a través del derecho administrativo o civil, por medio del establecimiento de infracciones para los funcionarios, empresas y personas que incurran en una conducta violatoria de los deberes que les corresponden. Es así que, estos derechos o esferas sociales, además de estar tutelados por el derecho penal, están siendo amparados por el derecho administrativo y el derecho civil, en aquellos casos que por su menor gravedad no requieren ser conocidos por la primera de las jurisdicciones.

Lo mismo sucede con el ámbito de las infracciones de tránsito. Hay delitos o contravenciones que, por su resultado grave de muerte o lesiones o por una violación considerable del deber objetivo de cuidado, como el conducir bajo el efecto de sustancias estupefacientes o bajo los efectos del alcohol, deben estar reprimidas penalmente; no obstante, hay muchas otras que por la negligencia o desatención menor de los conductores u otros actores del tránsito vial, que en algunos casos no producen ningún resultado, no deben ser abarcadas por el derecho penal (debido a que incluso no son susceptibles de pena privativa de libertad), sino por otras ramas del derecho que garanticen su control, prevención y represión.

Mayor autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados

Una de las notas características, que forma parte de la naturaleza misma de los gobiernos descentralizados, es su autonomía. La autonomía se entiende como la capacidad de los gobiernos locales de regirse por sus propias normas y a través de sus órganos, dentro de los lineamientos establecidos por la norma constitucional y la ley, con independencia de los demás niveles de gobierno que integran el Estado. Esta autonomía se produce en las esferas política, administrativa y financiera.

La autonomía administrativa consiste en la potestad de los gobiernos autónomos descentralizados de organizar los recursos materiales y humanos para el ejercicio de sus competencias; mientras que, la autonomía financiera constituye su derecho a recibir de manera directa, sin condicionamientos, los recursos que les corresponde dentro del Presupuesto General del Estado, así como la capacidad de generar y administrar sus propios recursos.²

En ese sentido, que los gobiernos autónomos descentralizados sustancien y resuelvan el procedimiento sancionador por contravenciones (faltas) de tránsito, en lugar de que estas infracciones sean conocidas por juezas y jueces con competencia en asuntos penales o de tránsito, y directamente registren, administren, custodien y recauden los cobros por las multas de tránsito, fortalecerá aún más la autonomía administrativa y financiera de la que gozan, sin depender de la intervención de ningún otro nivel de gobierno para este propósito, puesto que, según la Constitución de la República y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, los gobiernos autónomos regionales y municipales poseen la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito y transporte terrestre.

Legislación comparada sobre la sanción de infracciones de tránsito en Latinoamérica

En la mayoría de países de Latinoamérica, las faltas, contravenciones o infracciones de tránsito de menor gravedad son conocidas, para su respectiva sanción, por autoridades de tránsito, entes administrativos o jueces administrativos, no por jueces penales, para quienes se reserva el conocimiento de los delitos vinculados con el tránsito automotor.

En el caso de Chile, las infracciones de tránsito se rigen por el derecho administrativo sancionador y son conocidas por juzgados de policía locales, que son tribunales

² Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, art. 5.



que dependen de cada municipalidad, esto es, no pertenecen al Poder Judicial, siendo los jueces elegidos por el respectivo alcalde. Las infracciones de tránsito se clasifican en faltas gravísimas, graves, menos graves y leves, todas castigadas con multa. En el evento de una infracción de tránsito que genera responsabilidad civil, se puede presentar una demanda de indemnización de perjuicios ante los propios juzgados de policía local. Por su parte, los delitos de tránsito son conocidos por juzgados de garantía, excepto lo que concierne al juicio oral, que es sustanciado por un tribunal distinto: el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal.

En Argentina, las infracciones de tránsito son conocidas por el juez de faltas, que posee competencia en materia administrativa, no penal. Los delitos de tránsito son conocidos por jueces de materia penal. Las infracciones, faltas o contravenciones de tránsito son sancionadas en sede administrativa, por el ente a cargo del cumplimiento de las normas de tránsito, esto es, por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, a través del tribunal de faltas de cada municipio, según el proceso regulado en casa provincia.

En Colombia, las infracciones de tránsito, según el Código Nacional de Tránsito Terrestre, son impuestas por las autoridades de tránsito. Las sanciones por infracciones consisten en: amonestación, multa, retención preventiva del vehículo, cancelación definitiva de la licencia de conducción, entre otras. El procedimiento para la imposición de una de estas sanciones se puede resumir de la siguiente manera: la autoridad de tránsito extiende al conductor la orden de comparendo, quien, de rechazar la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario de tránsito en audiencia pública, donde se practicarán las pruebas conducentes solicitadas y las de oficio que aquel considere útiles, luego de lo cual se sancionará o absolverá al inculgado.

Gran carga procesal en los tribunales distritales de lo contencioso administrativo

En el Ecuador actualmente existen seis tribunales distritales de lo contencioso administrativo (algunos comparten competencia con lo contencioso tributario), los cuales ejercen su competencia en varias provincias. Estos tribunales tienen sus sedes en las ciudades de Quito, Guayaquil, Cuenca, Loja, Portoviejo y Ambato. En esta jurisdicción es donde se evidencia los principales problemas de la Función Judicial en cuanto a carga procesal y despacho de causas a nivel nacional. A continuación, se muestra la cantidad de juicios ingresados y resueltos por los tribunales de lo contencioso administrativo en los últimos cinco años:

CAUSAS INGRESADAS Y RESUELTAS EN LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO		
Año	Variable	Cantidad
2017	Ingresadas	3742
	Resueltas	5855
2018	Ingresadas	4557
	Resueltas	4918
2019	Ingresadas	5266
	Resueltas	4083
2020	Ingresadas	3884
	Resueltas	2593
2021	Ingresadas	6611
	Resueltas	4949

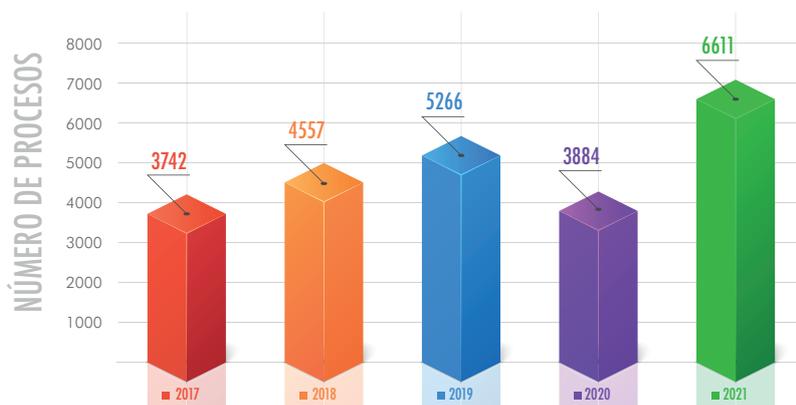
Fuente: Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura.

Como se puede apreciar, el número de causas que ingresan anualmente a los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo se incrementa sustancialmente cada año, con excepción del año 2020, en que decrece, lo cual se explica por los efectos generales que tuvo la pandemia en la sociedad, que no son ajenos a la Función Judicial. Es en el año 2021 en el que se evidencia la subida más acelerada en el número de causas que conocen los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, pasando de 3884 a 6611: un incremento de 2727, lo cual no se explica ni siquiera con la cantidad de procesos que dejaron de ingresar durante la pandemia, ya que en años anteriores el incremento no fue de tal magnitud.

Frente a lo señalado, las causas resueltas por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, en los cinco últimos años, ha ido disminuyendo, con relación al año anterior, incrementándose recién este número en el año 2021. Aún así, desde el año 2019, los procesos ingresados superan a los resueltos, sin tomar en consideración siquiera las causas pendientes al inicio de cada periodo, lo que demuestra, junto con lo explicado en el párrafo anterior, que los órganos jurisdiccionales encargados de administrar justicia en esta materia no tienen la capacidad de atender la carga procesal que existe. En la actualidad, según la información que posee la Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura, existen 18.767 causas pendientes de resolución en los tribunales distritales de lo contencioso administrativo a nivel nacional. Veamos la evolución de los juicios ingresados en los últimos cinco años:



PORCENTAJE DE PROCESOS DE TRÁNSITO INGRESADOS EN LAS JUDICATURAS PENALES



Como se muestra en el gráfico, la tendencia en el número de procesos que ingresan a los tribunales de lo contencioso administrativo va al alza, llegando en el año 2021 casi a duplicarse la cantidad de procesos nuevos en esas judicaturas, con respecto a lo que fue cuatro años atrás (2017), sin que el número de tribunales distritales o juzgadores se haya incrementado significativamente en esa materia.

En conclusión, la carga procesal que poseen los tribunales distritales de lo contencioso administrativo es altamente representativa, en relación a su número y la cantidad de juzgadores que existen actualmente, misma que conforme el paso de los años se incrementa exponencialmente, por lo que esta jurisdicción, con el nivel de litigiosidad a la fecha, no está en la posibilidad real de atender siquiera los procesos que, según la ley, son de su competencia.

Unidades judiciales especializadas para el conocimiento de la impugnación de las resoluciones por faltas de tránsito

Las faltas de tránsito, una vez que son impuestas por los entes administrativos correspondientes a cargo de su sanción, pueden ser sujetas al control jurisdiccional, en el caso de que el ciudadano no se encuentre conforme con la decisión emitida, para lo cual deberán presentar la respectiva acción de impugnación, en búsqueda de que la sanción establecida sea revisada por una autoridad de esta clase.

La dificultad, especialidad y naturaleza del tránsito automotor amerita que, de la misma forma que la sanción de las faltas es establecida por los organismos de tránsito, la

impugnación de sus decisiones sea conocida por juzgadores preparados y con experiencia en las particularidades de ese ámbito social que, como una jurisdicción propia, sean especializados y únicamente sustancien ese tipo de acciones, de forma que tampoco se sature a ninguna jurisdicción en particular (lo que sucede actualmente con la materia penal), como podrían ser los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, con carga procesal adicional que, como se ha visto, ha ido incrementándose los últimos años, la cual no puede ser cubierta por la cantidad actual de juzgadores en esa materia, la cual, dicho de paso, posee una alta dificultad.

El exceso de carga laboral es uno de los principales problemas que aqueja a la Función Judicial. Como se examinó, este inconveniente se agudiza en la jurisdicción contenciosa administrativa, donde los jueces de los tribunales distritales encargados de conocer esta materia no son suficientes para el número de causas que ingresan año tras año, así como los servidores judiciales de apoyo, infraestructura y equipamiento. Por este motivo, sumado a la especialidad necesaria en los jueces que vayan a sustanciar la impugnación de las resoluciones en esta esfera, se vuelve indispensable la creación de unidades judiciales especializadas para el conocimiento de las faltas de tránsito.

Las unidades judiciales especializadas en faltas de tránsito vienen a descargar la cantidad de trabajo que poseen las unidades judiciales que conocen actualmente asuntos de tránsito, pudiendo éstas centrar todo su enfoque en combatir el narcotráfico, la corrupción, el crimen organizado y la criminalidad común, con la finalidad de aportar a mejorar los índices de seguridad y de confianza en las instituciones, que han mermado en el país.

Comité Técnico para Descriminalizar Ciertas Infracciones de Tránsito

La propuesta de reforma legal para descriminalizar ciertas infracciones de tránsito surge como iniciativa de la Corte Nacional de Justicia, en búsqueda de solucionar dos principales problemas: 1) la intromisión del Derecho penal en un ámbito social donde no siempre es necesario y 2) la alta carga procesal por impugnaciones de tránsito que existe en los juzgados penales.

Para la construcción del proyecto se invitó a conformar un comité técnico a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República y la Agencia Nacional de Tránsito, cuya sesión inaugural tuvo lugar el 19 de abril de 2022 y contó con la presencia de sus máximas autoridades: Dr. Fabián Pozo Neira y Dr. Adrián Castro Piedra, respectivamente, quienes junto con el Dr. Iván Saquicela Rodas, presidente de la Corte Nacional de Justicia, analizaron la viabilidad de la iniciativa y los beneficios de su implementación.



Dentro de los primeros acuerdos alcanzados se determinó la inclusión de la Comisión de Tránsito del Ecuador y de las salas especializadas de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado y de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia para que integren el comité técnico.

En las sesiones de trabajo realizadas los días 22 y 29 de abril y 6 y 13 de mayo de 2022, el comité técnico estudió y estableció las infracciones de tránsito que debían ser descriminalizadas, efectuando ciertas modificaciones sobre aquellas que permanecerán en el Código Orgánico Integral Penal y las que se excluirán de ese cuerpo normativo, así como también, se definió la forma en que se deberá estructurar el procedimiento administrativo para la sanción de estas últimas.

Este proyecto recoge los aportes brindados por la Corte Nacional de Justicia, desde su Pleno, la Presidencia, la Dirección Técnica de Asesoría Jurídica y Cooperación Judicial Internacional y las salas especializadas de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado y de lo Contencioso Administrativo; la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República; la Agencia Nacional de Tránsito; y, la Comisión de Tránsito del Ecuador.

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera.

Que, el numeral 3 del artículo 262 de la Constitución de la República determina que los gobiernos regionales autónomos tienen la competencia exclusiva de planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte regional y cantonal, cuando no lo asuman las municipalidades.

Que, el numeral 6 del artículo 264 de la Constitución de la República preceptúa que los gobiernos municipales tienen la competencia exclusiva de planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público.

Que, el artículo 270 de la Constitución de la República prevé que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros.

Que, el artículo 1 del Código Orgánico Integral Penal establece que este código tiene como finalidad, entre otras, normar el poder punitivo del Estado y tipificar las infracciones penales.

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Integral Penal declara que la intervención penal está legitimada cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas y que constituye el último recurso, en caso de que no sean suficientes los mecanismos extrapenales.

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial determina que dicha ley tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento.



Que, el artículo 30.4 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial prevé que los gobiernos autónomos descentralizados regionales, metropolitanos y municipales, en el ámbito de sus competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, tendrán las atribuciones de conformidad con la Constitución, la Ley y las ordenanzas que expidan para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre, dentro de su jurisdicción.

Que, el artículo 30.1.a. de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial preceptúa que la regulación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el sistema de red vial estatal, definidas por el Ministerio del ramo, siempre que no atraviesen por las zonas urbanas o rurales de la circunscripción territorial y jurisdicción de los gobiernos autónomos descentralizados, será de competencia de la Policía Nacional del Ecuador o de la Comisión de Tránsito del Ecuador, según sea el caso.

Que, el primer inciso del artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización define que la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales comprende el derecho y la capacidad efectiva para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes.

Que, el inciso tercero del artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización explicita que la autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley.

Que, el inciso cuarto del artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización describe que la autonomía financiera se expresa en el derecho de los gobiernos autónomos descentralizados de recibir de manera directa, predecible, oportuna, automática y sin condiciones, los recursos que les corresponden de su participación en el Presupuesto General de Estado, así como en la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Que, ciertas infracciones de tránsito, que no revisten de mayor gravedad para los derechos de las personas, no ameritan la intervención del Derecho Penal (o la sanción con pena privativa de libertad), debiendo ser conocidas por autoridades administrativas de la Policía Nacional, la Comisión de Tránsito del Ecuador o los gobiernos autónomos descentralizados, según sus competencias.

Que, los delitos culposos de tránsito con resultado de muerte, afectación a la integridad física o que representan conductas sumamente peligrosas para la vida e integridad física de las personas, como lo son el exceso de pasajeros y los daños mecánicos prevenibles en transporte público y, las contravenciones de tránsito como la conducción bajo efecto de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan o en estado de embriaguez; no deben ser descriminalizadas, por la grave afectación a derechos o puesta en peligro de los mismos que provocan.

Que, el delito culposo de daños materiales (salvo cuando sea causado en estado de embriaguez o bajo efecto de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan) y las contravenciones de tránsito de primera clase (algunas de ellas) a séptima clase no representan un gravamen de tal magnitud para los derechos de las personas que amerite la intervención del Derecho Penal para su sanción, por consiguiente, deben ser descriminalizadas y conocidas por autoridades administrativas.

Que, una gran parte de la carga laboral de los jueces con competencia en materia penal la representa el juzgamiento de delitos y contravenciones de tránsito, que, en ciertos casos, los desconcentra y distrae de la resolución y sanción de procesos que involucran violaciones más graves a los derechos de las personas.

Que, así como sucede con las infracciones en otros ámbitos sociales, las contravenciones de tránsito de menor gravedad, que generalmente provocan daños leves o constituyen una amenaza no muy considerable para los derechos de las personas, deben ser conocidas y sancionadas por el Derecho Administrativo, a través del procedimiento administrativo sancionador.

Que, la circunstancia de que los gobiernos autónomos descentralizados sustancien y resuelvan el procedimiento administrativo sancionador por contravenciones (faltas) de tránsito fortalecerá su autonomía administrativa y financiera, a través del registro, administración, custodia y recaudación directa de los valores por multas de tránsito.

Que, en la mayoría de jurisdicciones de la región, las faltas o contravenciones de tránsito son conocidas en sede administrativa o en sede judicial por jueces con competencia en materia administrativa, a través de un procedimiento ágil y sencillo que respeta las garantías básicas del debido proceso, dejando el conocimiento de los delitos de tránsito a los jueces con competencia en materia penal.

Que, los tribunales distritales de lo contencioso administrativo poseen una alta carga procesal que, con su número y juzgadores actuales, sumada a la complejidad propia de la materia, no son suficientes para tramitar los juicios que ingresan año tras año a esas



judicaturas, la cual crece exponencialmente, por lo cual no representan una solución para abarcar esa carga procesal que ya no estaría en conocimiento de los jueces en materia penal.

Que, la impugnación de las resoluciones por faltas de tránsito amerita la creación de unidades judiciales especializadas que estén a cargo de su trámite, compuestas por juzgadores y servidores judiciales de apoyo que conozcan las particularidades y técnica involucrada en los asuntos de tránsito.

Que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Octogésima Primera de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, le corresponde a la Asamblea Nacional iniciar el tratamiento para la aprobación de las respectivas reformas al Código Orgánico Integral Penal, con el fin de recategorizar las contravenciones de tránsito.

Que, de acuerdo con el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional puede expedir, codificar, reformar o derogar leyes.

En ejercicio de la facultad conferida por la Constitución de la República y la Ley expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA PARA DESCRIMINALIZAR CIERTAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO

Capítulo Primero REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 1.- Sustitúyese el artículo 386 por el siguiente:

“Art. 386.- Será sancionado con pena privativa de libertad de tres días, multa de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de diez puntos en su licencia de conducir:

1. La persona que conduzca sin haber obtenido licencia.
2. La o el conductor que falte de obra a la autoridad o agente de tránsito.

En el caso del número 1, no se aplicará la reducción de puntos.

Será sancionado con pena privativa de libertad de dos meses, multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general y suspensión de su licencia de conducir:

1. La persona que conduzca un vehículo de transporte público con exceso de pasajeros.
2. La persona que conduzca un vehículo de transporte público con daños mecánicos previsibles. El agente de tránsito, al momento de elaborar el parte informativo, describirá los daños mecánicos apreciados. Será responsable solidariamente la o el propietario del vehículo.”

Capítulo Segundo

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Art. 2.- Agrégase a continuación del artículo 180 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el siguiente Título con sus respectivos artículos:

“Título IV DE LAS FALTAS DE TRÁNSITO

Art. 180.1.- Faltas de tránsito de primera clase.- Será sancionado con multa de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de diez puntos en su licencia de conducir:

1. La o el conductor que, con un vehículo automotor, exceda los límites de velocidad fuera del rango moderado, establecidos en el reglamento correspondiente.

Será sancionado con dos salarios básicos unificados del trabajador en general, reducción de diez puntos en su licencia de conducir y retención del vehículo por el plazo de siete días:

1. La o el conductor que transporte pasajeros o bienes, sin contar con el título habilitante correspondiente, la autorización de frecuencia o ruta o que realice un servicio diferente para el que fue autorizado. Si además el vehículo ha sido pintado ilegalmente con el mismo color y características de los vehículos autorizados, la o el juzgador dispondrá que el vehículo sea pintado con un color distinto al de las unidades de transporte público o comercial y prohibirá su circulación, hasta tanto se cumpla con dicho mandamiento. El cumplimiento de esta orden solo será probado con la certificación que para el efecto extenderá el responsable del sitio de retención vehicular al que será trasladado el vehículo no autorizado. Los costos del cambio de pintura del vehículo estarán a cargo de la persona infractora. El vehículo solo será devuelto cuando se cancele el valor de la multa



correspondiente y la persona propietaria del vehículo será solidariamente responsable del pago de esta multa.

2. La persona que conduzca un vehículo con una licencia de categoría o tipo diferente a la exigible para la clase de vehículo que conduce.

3. Las personas que participen con vehículos a motor en competencias en la vía pública.

El vehículo solo será devuelto cuando se cancele el valor de la multa correspondiente y la persona propietaria del vehículo será solidariamente responsable del pago de esta multa.

Art. 180.2.- Faltas de tránsito de segunda clase.- Serán sancionados con multa del cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de nueve puntos en el registro de su licencia de conducir:

1. La o el conductor que ocasione un accidente de tránsito del que resulten solamente daños materiales, cuyos costos sean inferiores a dos salarios básicos unificados del trabajador en general.

2. La persona que conduzca con licencia caducada, anulada, revocada o suspendida, la misma que deberá ser retirada inmediatamente por el agente de tránsito.

3. El dueño del vehículo o el responsable del adolescente, mayor a dieciséis años, que conduzca sin permiso o sin la compañía de un adulto que posea licencia.

4. La o el conductor extranjero que habiendo ingresado legalmente al país se encuentre brindando servicio de transporte comercial dentro de las zonas de frontera.

5. La o el conductor de transporte por cuenta propia o comercial que exceda el número de pasajeros o volumen de carga de capacidad del automotor.

Art. 180.3.- Faltas de tránsito de tercera clase.- Serán sancionados con multa equivalente al cuarenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general:

1. La o el conductor que detengan o estacionen vehículos en sitios o zonas que entrañen peligro, tales como: zonas de seguridad, curvas, puentes, ingresos y salidas de los mismos, túneles, así como el ingreso y salida de estos, zonas estrechas, de poca visibilidad, cruces de caminos, cambios de rasante, pendientes, o pasos a desnivel, sin tomar las medidas de seguridad señaladas en los reglamentos.

2. La o el conductor que con un vehículo automotor o con los bienes que transporta, cause daños o deterioro a la superficie de la vía pública.

3. La o el conductor que derrame en la vía pública sustancias o materiales deslizantes, inflamables o contaminantes, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados.

4. La o el conductor que transporte material inflamable, explosivo o peligroso en vehículos no acondicionados para el efecto o sin el permiso de la autoridad competente y las o los conductores no profesionales que realizaren esta actividad con un vehículo calificado para el efecto.

5. La persona que construya o mande a construir reductores de velocidad sobre la calzada de las vías, sin previa autorización o inobservando las disposiciones de los respectivos reglamentos.

6. Las personas que roten o dañen las vías de circulación vehicular sin la respectiva autorización, dejen escombros o no retiren los desperdicios de la vía pública luego de terminadas las obras.

7. La o el conductor de un vehículo automotor que circule con personas en los estribos o pisaderas, baldes de camionetas, parachoques o colgados de las carrocerías de los vehículos.

8. La o el conductor de transporte público, comercial o independiente que realice el servicio de transporte de pasajeros y carga en cuyo vehículo no porte las franjas retroreflectivas previstas en los reglamentos de tránsito.

9. La o el conductor de transporte público o comercial que se niegue a brindar el servicio.

A las o los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.

Art. 180.4.- Faltas de tránsito de cuarta clase.- Serán sancionados con multa equivalente al treinta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general:

1. La o el conductor que desobedezca las órdenes de los agentes de tránsito, o que no respete las señales manuales de dichos agentes, en general toda señalización colocada en las vías públicas, tales como: semáforos, pare, ceda el paso, cruce o preferencia de vías.



2. La persona que adelante a otro vehículo en movimiento en zonas o sitios peligrosos, tales como: curvas, puentes, túneles, al coronar una cuesta o infringiendo expresas normas reglamentarias o de señalización.

3. La o el conductor que altere la circulación y la seguridad del tránsito vehicular, por colocar obstáculos en la vía pública sin la respectiva autorización o sin fijar los avisos correspondientes.

4. Las o los conductores de vehículos de transporte escolar que no porten elementos distintivos y luces especiales de parqueo, que reglamentariamente deben ser utilizadas en las paradas para embarcar o desembarcar estudiantes.

5. La o el conductor que falte de palabra a la autoridad o agente de tránsito.

6. La o el conductor que con un vehículo automotor exceda dentro de un rango moderado los límites de velocidad permitidos, de conformidad con los reglamentos de tránsito correspondientes.

7. La o el conductor que conduzca un vehículo a motor que no cumpla las normas y condiciones técnico mecánicas adecuadas conforme lo establezcan los reglamentos de tránsito respectivos, debiendo además retenerse el vehículo hasta que supere la causa de la infracción.

8. La o el conductor profesional que, sin autorización, preste servicio de transporte público, comercial, o por cuenta propia fuera del ámbito geográfico de prestación autorizada en el título habilitante correspondiente; se exceptúa el conductor de taxi fletado o de transporte mixto fletado que, excepcionalmente, transporte pasajeros fuera del ámbito de operación, quedando prohibido establecer rutas y frecuencias.

9. La o el propietario de un automotor de servicio público, comercial o privado que confíe su conducción a personas no autorizadas.

10. La o el conductor que transporte carga sin colocar en los extremos sobresalientes de la misma, banderines rojos en el día o luces en la noche, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos de tránsito o sin observar los requisitos exigidos en los mismos.

11. La o el conductor y los acompañantes, en caso de haberlos, de motocicletas, motonetas, bicimotos, tricar y cuadrones que no utilicen adecuadamente casco de seguridad homologados de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito o, que en la noche no utilicen prendas visibles retroreflectivas.

12. La persona que conduzca un vehículo automotor sin las placas de identificación correspondientes o con las placas alteradas u ocultas y de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito. Si el automotor es nuevo el conductor o propietario tendrá un plazo máximo de treinta días para obtener la documentación correspondiente.

A las o los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.

Art. 180.5.- Faltas de tránsito de quinta clase.- Será sancionado con multa equivalente al quince por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general:

1. La o el conductor que, al descender por una pendiente, apague el motor de su vehículo.

2. La o el conductor que realice cualquier acción ilícita para evadir el pago de los peajes en los sitios legalmente establecidos.

3. La o el conductor que conduzca un vehículo en sentido contrario a la vía normal de circulación, siempre que la respectiva señalización esté clara y visible.

4. La o el conductor de un vehículo a diesel cuyo tubo de escape no esté instalado de conformidad con los reglamentos de tránsito.

5. La o el propietario o conductor de un vehículo automotor que, en caso de emergencia o calamidad pública, luego de ser requeridos, se niegue a prestar la ayuda solicitada.

6. La o el conductor de vehículos a motor que, ante las señales de alarma o toque de sirena de un vehículo de emergencia, no deje la vía libre.

7. La o el conductor que detenga o estacione un vehículo automotor en lugares no permitidos, para dejar o recoger pasajeros o carga, o por cualquier otro motivo.

8. La o el conductor que estacione un vehículo automotor en cualquier tipo de vías, sin tomar las precauciones reglamentariamente previstas para evitar un accidente de tránsito o lo deje abandonado en la vía pública.

9. La o el conductor de un taxi, que no utilice el taxímetro las veinticuatro horas, altere su funcionamiento o no lo ubique en un lugar visible al usuario.



10. La o el conductor de un vehículo automotor que tenga, según los reglamentos de tránsito, la obligación de contar con cinturones de seguridad y no exija el uso del mismo a sus usuarios o acompañantes.

11. La o el conductor que haga cambio brusco o indebido de carril.

12. La o el conductor de un vehículo de transporte público masivo de pasajeros que cargue combustible cuando se encuentren prestando el servicio de transporte.

13. La o el conductor que lleve en sus brazos o en sitios no adecuados a personas, animales u objetos.

14. La o el conductor que conduzca un vehículo sin luces, en mal estado de funcionamiento, no realice el cambio de las mismas en las horas y circunstancias que establecen los reglamentos de tránsito o no utilice las luces direccionales luminosas antes de efectuar un viraje o estacionamiento.

15. La o el conductor que adelante a un vehículo de transporte escolar mientras este se encuentre estacionado, en lugares autorizados para tal efecto, y sus pasajeros estén embarcando o desembarcando.

16. La o el conductor de vehículos de propiedad del sector público ecuatoriano que conduzca el vehículo oficial fuera de las horas de oficina, sin portar el respectivo salvoconducto.

17. La o el conductor de vehículo de transporte público masivo que se niegue a transportar a los ciclistas con sus bicicletas, siempre que el vehículo cuente con las facilidades para transportarlas.

18. La o el conductor que no respete el derecho preferente de los ciclistas en los desvíos, avenidas y carreteras, cruce de caminos, intersecciones no señalizadas y ciclovías.

19. La o el conductor que invada con su vehículo, circulando o estacionándose, las vías asignadas para uso exclusivo de los ciclistas.

20. La o el conductor de motocicletas, motonetas, bicimotos, tricar y cuadrones que transporte un número de personas superior a la capacidad permitida, de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito.

21. La persona que altere la circulación y la seguridad peatonal por colocar obstáculos en la vía pública sin la respectiva autorización o sin fijar los avisos correspondientes.

22. La o el conductor que deje en el interior del vehículo a niñas o niños solos, sin supervisión de una persona adulta.

A las o los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.

Art. 180.6.- Faltas de tránsito de sexta clase.- Será sancionado con multa equivalente al diez por ciento de un salario básico unificado del trabajador general:

1. La o el conductor de un vehículo automotor que circule infringiendo las normas previstas en los reglamentos de tránsito y demás disposiciones aplicables, relacionadas con la emanación de gases.

2. La persona que no conduzca su vehículo por la derecha en las vías de doble dirección.

3. La o el conductor que invada con su vehículo las vías exclusivas asignadas a los buses de transporte rápido.

4. La o el conductor de un vehículo automotor que no lleve en el mismo, un botiquín de primeros auxilios equipado y un extintor de incendios cargado y funcionando, de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito.

5. La o el conductor que estacione un vehículo en los sitios prohibidos por la ley o los reglamentos de tránsito; o que, sin derecho, estacione su vehículo en los espacios destinados a un uso exclusivo de personas con discapacidad o mujeres embarazadas; o estacione su vehículo obstaculizando rampas de acceso para discapacitados, puertas de garaje o zonas de circulación peatonal. En caso que el conductor no se encuentre en el vehículo este será trasladado a uno de los sitios de retención vehicular.

6. La persona que obstaculice el tránsito vehicular al quedarse sin combustible.

7. La o el conductor de un vehículo automotor particular que transporte a niños sin las correspondientes seguridades, de conformidad con lo establecido en los reglamentos de tránsito.

8. La o el conductor que no detenga el vehículo, antes de cruzar una línea férrea, de buses de transporte rápido en vías exclusivas o similares.



9. La persona que conduzca o instale, sin autorización del organismo competente, en los vehículos particulares o públicos, sirenas o balizas de cualquier tipo, en cuyo caso además de la sanción prevista en el presente artículo, se le retirarán las balizas, o sirenas del vehículo.

10. La o el conductor que en caso de desperfecto mecánico no use o no coloque adecuadamente los triángulos de seguridad, conforme lo establecido en los reglamentos de tránsito.

11. La persona que conduzca un vehículo con vidrios con películas antisolares oscuras, polarizados o cualquier tipo de adhesivo que impidan la visibilidad del conductor, excepto los autorizados en el reglamento correspondiente o cuyo polarizado de origen sea de fábrica.

12. La o el conductor que utilice el teléfono celular mientras conduce y no haga uso del dispositivo homologado de manos libres.

13. La o el conductor de transporte público de servicio masivo que incumpla las tarifas preferenciales fijadas por la ley en beneficio de los niños, estudiantes, personas adultas mayores de sesenta y cinco años de edad y personas con capacidades especiales.

14. La o el conductor que no encienda las luces del vehículo en horas de la noche o conduzca en sitios oscuros como túneles, con las luces apagadas.

15. La o el conductor, controlador o ayudante de transporte público o comercial que maltrate de obra o de palabra a los usuarios.

16. La personas que, sin permiso de la autoridad de tránsito competente, realice actividades o competencias deportivas en las vías públicas, con vehículos de tracción humana o animal.

17. La o el propietario de mecánicas, estaciones de servicio, talleres de bicicletas, motocicletas y de locales de reparación o adecuación de vehículos en general, que preste sus servicios en la vía pública.

18. La o el propietario de vehículos de servicio público, comercial o privado que instale en sus vehículos equipos de vídeo o televisión en sitios que puedan provocar la distracción del conductor.

19. La o el conductor de un vehículo que presta servicio de transporte urbano que circule con las puertas abiertas.

20. La o el conductor de vehículos pesados que circule por zonas restringidas sin perjuicio de que se cumpla con lo estipulado en las ordenanzas municipales.

21. La persona que conduzca un vehículo automotor sin portar su licencia de conducir.

A las y los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.

Art. 180.7.- Faltas de tránsito de séptima clase.- Será sancionado con multa equivalente al cinco por ciento de un salario básico unificado del trabajador general:

1. La o el conductor que use inadecuada y reiteradamente la bocina u otros dispositivos sonoros infringiendo las normas previstas en los reglamentos de tránsito y demás normas aplicables, referente a la emisión de ruidos.

2. La o el conductor de transporte público de servicio masivo de personas y comercial cuyo vehículo circule sin los distintivos e identificación reglamentarios, sobre el tipo de servicio que presta la unidad que conduce.

3. La persona con discapacidad que conduzca un vehículo adaptado a su discapacidad sin la identificación o distintivo correspondiente.

4. La o el conductor de un vehículo de servicio público que no presente la lista de pasajeros, cuando se trate de transporte público interprovincial o internacional.

5. La o el conductor que no mantenga la distancia prudente de seguimiento, de conformidad con los reglamentos de tránsito.

6. La o el conductor que no utilice el cinturón de seguridad.

7. La o el conductor de un vehículo de transporte público o comercial que no ponga a disposición de los pasajeros recipientes o fundas para recolección de basura o desechos.

8. La o el peatón que en las vías públicas no transite por las aceras o sitios de seguridad destinados para el efecto.

9. La o el peatón que, ante las señales de alarma o toque de sirena de un vehículo de emergencia, no deje la vía libre.

10. La persona que desde el interior de un vehículo arroje a la vía pública desechos que contaminen el ambiente.



11. La persona que ejerza actividad comercial o de servicio sobre las zonas de seguridad peatonal o calzadas.

12. La o el ciclista o motociclista que circule por sitios en los que no le esté permitido.

13. La o el comprador de un vehículo automotor que no registre, en el organismo de tránsito correspondiente, el traspaso de dominio del bien, dentro del plazo de treinta días, contado a partir de la fecha del respectivo contrato.

14. La o el ciclista y conductor de vehículos de tracción animal que no respete la señalización reglamentaria respectiva.

15. La o el propietario de un vehículo que instale, luces, faros o neblineros en sitios prohibidos del automotor, sin la respectiva autorización.

A las y los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.

Art. 180.8.- Para el control, sanción y ejecución de las faltas de tránsito establecidas en este título será competente el nivel de gobierno que corresponda, conforme la regulación del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y del Consejo Nacional de Competencias.

Art. 180.9.- La notificación de las faltas de tránsito se realizará en la forma determinada en los artículos 179 y 179.b.

Art. 180.10.- Las sanciones impuestas por faltas de tránsito, adoptadas por los gobiernos autónomos descentralizados que hayan asumido la competencia en esta materia, mancomunidades, consorcios y los organismos que ejerzan el control operativo de tránsito, serán impugnables ante las juezas y jueces especializados en faltas de tránsito, en el término de 10 días. Las sentencias y autos dictados por esas juezas y jueces no serán susceptibles de los recursos de apelación, casación ni de hecho.

Art. 3.- Sustitúyese la Disposición Trigésima Cuarta por la siguiente:

“Trigésima Cuarta.- Las personas que procedan a la cancelación de las multas provenientes de las contravenciones de tránsito dentro del término de 20 días contados a partir de la fecha en que sean debidamente notificados con la citación respectiva, serán beneficiadas del 50 % de reducción del monto de la multa respectiva. En el caso de las faltas de tránsito, este término empezará a correr a partir de la notificación del acto administrativo emitido por autoridad correspondiente.

Capítulo Tercero

REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

Art. 4.- Agrégase al final del primer párrafo del artículo 137, el siguiente texto: “Esta regla no se aplica al procedimiento para las faltas de tránsito, en cuyo caso la convocatoria a audiencia es obligatoria cuando lo solicite el inculpado.”.

Art. 5.- Agrégase a continuación del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, el siguiente Capítulo con sus respectivos artículos:

“Capítulo IV

PROCEDIMIENTO PARA LAS FALTAS DE TRÁNSITO

Art. 260.1.- Competencia.- Son competentes para sustanciar y resolver el procedimiento sancionador de faltas de tránsito los gobiernos autónomos descentralizados regionales, metropolitanos y municipales que hayan asumido la competencia para controlar y sancionar el tránsito y transporte público en sus circunscripciones territoriales, así como las mancomunidades o consorcios formados para el ejercicio de esas competencias y los demás organismos que ejerzan el control operativo de tránsito en las vías del país, según lo establecido por el Consejo Nacional de Competencias.

Los organismos mencionados, a través de reglamento, resolución o el acto normativo correspondiente, designará al funcionario competente para sustanciar y resolver el procedimiento sancionador de faltas de tránsito.

Art. 260.2.- Inicio.- El procedimiento sancionador para las faltas de tránsito inicia con la notificación del acta de constatación de la presunta infracción emitida por la autoridad competente de su control, sanción y ejecución. La notificación del acta de constatación de faltas de tránsito se cumplirá en la forma determinada en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

El acta de constatación de faltas de tránsito elaborado por el agente policial o agente civil de tránsito, conforme la competencia que tengan en esta materia, debe contener necesariamente la identificación de la persona presuntamente responsable o la forma de identificarla; la placa del vehículo, en caso que corresponda; una relación detallada y minuciosa del hecho, su adecuación a la presunta falta y la sanción consecuente; las evidencias del cometimiento de la falta; y, la autoridad competente para conocer la impugnación.

Si el presunto infractor no impugna el acta de constatación en el término de diez días de su notificación, ante la autoridad correspondiente de los organismos mencionados



en el artículo anterior, se tendrá como reconocimiento de su responsabilidad, constituyéndose dicha acta en el acto determinante de responsabilidad, por medio del cual se impondrá la sanción legal verificada por el agente de tránsito. Para su cobro se emitirá el correspondiente título de crédito.

El valor de la sanción será cancelado en las oficinas de recaudación de los gobiernos autónomos descentralizados regionales, metropolitanos y municipales de la circunscripción territorial, de las mancomunidades, consorcios y de los organismos de tránsito o en cualquiera de las instituciones financieras autorizadas para tales cobros, una vez vencido el término señalado en el párrafo anterior. De no cumplirse con el pago en el término respectivo, se ejercerá la facultad coactiva.

Art. 260.3.- Impugnación.- La persona inculpada podrá impugnar el acto administrativo de inicio en el término de diez días. Los gobiernos autónomos descentralizados regionales, metropolitanos y municipales, mancomunidades, consorcios o los organismos de tránsito competentes habilitarán ventanillas físicas y virtuales para la recepción de esta impugnación.

La impugnación del acta de constatación de faltas de tránsito contendrá:

1. Los nombres, apellidos, dirección domiciliaria, casillero judicial o electrónico, número de cédula de ciudadanía o identidad o número de pasaporte y correo electrónico de la persona que la presenta.
2. La explicación de los motivos que sustentan su desacuerdo con la infracción administrativa notificada.
3. El anuncio de la prueba que presentará y practicará en audiencia. Cuando el presunto infractor no solicite audiencia, deberá incorporar a su contestación los documentos de prueba. La carga de la prueba corresponde a la administración pública.
4. La firma de la persona que impugna o de su apoderada o apoderado con poder especial y de su abogado. En caso de que no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante la o el servidor administrativo correspondiente, quien sentará la respectiva razón.

Art. 260.4.- Audiencia.- Recibida la impugnación, el funcionario sancionador de los gobiernos autónomos descentralizados regionales, metropolitanos o municipales, de las mancomunidades, consorcios o los organismos de tránsito, en el término de cinco días,

cuando haya sido solicitado por el presunto infractor, convocará a audiencia para resolver sobre la responsabilidad del inculcado, misma que deberá realizarse dentro del término de diez días.

El agente civil de tránsito o agente policial deberá adjuntar la prueba del cometimiento de la falta hasta tres días antes de la realización de la audiencia. En el caso de que la persona inculpada no haya solicitado audiencia, el agente civil de tránsito o agente policial deberá presentar la prueba que posea en el término de cinco días de recibida la impugnación.

En la audiencia, el funcionario de la administración pública concederá la palabra, en primer lugar, al agente de tránsito, para que explique las circunstancias en que se cometió la supuesta infracción y, a continuación, a la persona inculpada, para que contradiga. Se presentará y practicará la prueba anunciada por el agente de tránsito y el presunto infractor, en el mismo orden. Finalmente, se concederá la palabra para alegar.

Para el desarrollo de la audiencia no es indispensable la presencia de la persona infractora, quien podrá comparecer a través de su abogado autorizado. En caso de inasistencia de la persona inculpada y su abogado patrocinador, el funcionario sancionador resolverá sobre el mérito del expediente.

Art. 260.5.- Resolución.- Al finalizar la audiencia, el funcionario sancionador deberá resolver oralmente, mencionando de manera breve los fundamentos de su decisión. La resolución por escrito se notificará en el término de tres días de finalizada la audiencia.

En el caso que el presunto infractor no haya solicitado audiencia, el funcionario sancionador correspondiente resolverá por escrito sobre la base del acta de constatación de faltas de tránsito, el escrito de impugnación y los documentos de prueba aportados por el agente de tránsito y la persona inculpada, en el término de diez días de presentada la impugnación.

Art. 260.6.- En lo no previsto en este capítulo, siempre que no se contraponga a sus disposiciones, serán aplicables las normas del procedimiento sancionador general.

Capítulo Cuarto

REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

Art. 6.- Agrégase al final del artículo 332, el siguiente numeral: “11.- La impugnación de las sanciones impuestas por faltas de tránsito.”.



Capítulo Quinto

REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN

Art. 7.- Agrégase en la letra c) del artículo 32, a continuación de la frase: “transporte terrestre regional y cantonal”, el siguiente texto: “, así como sancionar las faltas de tránsito,”.

Art. 8.- Agrégase en la letra f) del artículo 55, a continuación de la frase: “dentro de su circunscripción cantonal”, el siguiente texto: “, así como sancionar las faltas de tránsito”.

Art. 9.- Agrégase en la letra q) del artículo 84, a continuación de la frase: “dentro de su territorio”, el siguiente texto: “, así como sancionar las faltas de tránsito”.

Art. 10.- Agrégase en el segundo párrafo del artículo 130, a continuación de la frase: “el transporte y la seguridad vial,”, el siguiente texto: “así como sancionar las faltas de tránsito,”.

Art. 11.- Agrégase en el penúltimo párrafo del artículo 130, a continuación de la frase: “y el cantonal,”, el siguiente texto: “así como sancionar las faltas de tránsito,”.

Capítulo Sexto

REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Art. 12.- Agrégase a continuación del párrafo X, sección IV, capítulo III, título III el siguiente:

Parágrafo (...)

Juezas y jueces especializados en faltas de tránsito

“Art. 243.1.- Competencia de las juezas y jueces especializados en faltas de tránsito.- Existirán unidades judiciales especializadas en faltas de tránsito en los cantones que determine el Consejo de la Judicatura, el cual establecerá el número de juzgadores y el espacio territorial en el que ejercerá su competencia. Las juezas y los jueces especializados en faltas de tránsito serán competentes para conocer y resolver las demandas de impugnación judicial de las sanciones impuestas por faltas de tránsito, adoptadas por los gobiernos autónomos descentralizados que hayan asumido la competencia en esta materia, las mancomunidades o consorcios formados para el ejercicio de esas competencias y los organismos que ejerzan el control operativo de tránsito, así como las excepciones a la coactiva que se originen de dichas sanciones y las acciones de prescripción de esos créditos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera.- En el plazo de 180 días contados a partir de la publicación de la presente Ley Orgánica en el Registro Oficial, los gobiernos autónomos descentralizados regionales, metropolitanos y municipales, las mancomunidades o consorcios formados para el ejercicio de esas competencias y los organismos de control operativo de tránsito competentes, en conjunto con la Corte Nacional de Justicia, la Agencia Nacional de Tránsito y la Asociación de Municipalidades del Ecuador, según corresponda, deberán capacitar a los servidores respectivos en la aplicación del procedimiento sancionador por las faltas de tránsito, propendiendo hacia su agilidad, eficiencia y el respeto del principio de oralidad y las garantías del debido proceso.

Disposición Transitoria Segunda.- En el plazo de 90 días, el Ministerio de Economía y Finanzas dotará de los recursos que sean necesarios para la creación de las unidades judiciales especializadas en faltas de tránsito, de acuerdo a lo establecido por el Consejo de la Judicatura.

Disposición Transitoria Tercera.- El Consejo de la Judicatura reestructurará las unidades judiciales de contravenciones, flagrancia, multicompetentes y de garantías penales, con la finalidad de crear las unidades judiciales especializadas en faltas de tránsito, trasladando los recursos humanos, físicos y tecnológicos que dejen de ser utilizados por la disminución de la carga procesal en esas dependencias, respetando los derechos de los funcionarios judiciales. De no ser suficiente el proceso de reestructuración, el Consejo de la Judicatura requerirá recursos adicionales al Ministerio de Economía y Finanza, de conformidad con la disposición anterior. En ese sentido, de ser necesario, se convocará al respectivo concurso de méritos y oposición para completar los jueces y servidores judiciales de apoyo que integren las unidades judiciales especializadas en faltas de tránsito, así como establecer la infraestructura y equipos que se requieran para su funcionamiento.

Disposición Transitoria Cuarta.- Si a la entrada en vigencia de esta ley existieren procesos en conocimiento de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, cuya competencia corresponde a las juezas y jueces especializados en faltas de tránsito, pasarán a estos últimos para que los continúen sustanciando, sin que se declare la nulidad de la causa.



DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Disposición Derogatoria Primera.- Deróguese los artículos 381, 382, 387, 388, 389, 390, 391 y 392 del Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014.

Disposición Derogatoria Segunda.- Deróguese el artículo 229 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo de 2009.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia en doce meses a partir de su publicación en el Registro Oficial.

